

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
USO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTEFACTOS
QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y PELLETS DE
MADERA PARA LA COMUNA DE BUIN**

DECRETO N° 1364 I

BUIN 12 MAYO 2022

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 8, 9 y 19, numerales 8 y 9, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300, que aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente; lo establecido en el artículo 83° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Decreto Ley N° 3.063, de Rentas Municipales; Ley N° 19.880, que establece Base de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos N° 5° letra d) y 63 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférico por Material Particulado Fino Respirable MP25; el Acuerdo N° 141, adoptado por el Concejo Municipal de Buin en la Sesión Ordinaria N° 48, y el acta de proclamación de Alcaldes y Concejales de la Comuna de Buin, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 22 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República consagra en su numeral 8 el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado, y el numeral 9 de la misma disposición, declara el derecho a la protección de la salud.

2. Que, la Ley N° 19.300, de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente establece, conforme lo señala su artículo 1° el marco normativo para el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

3. Que, mediante el Decreto Supremo N° 131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Región Metropolitana fue declarada como zona saturada por material particulado respirable MP10, partículas en suspensión (PTS) ozono (O3) y Monóxido de carbono (CO) y zona latente de Dióxido de Nitrógeno (NO2).

4. Que, en base a lo anterior, se elaboró un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, por parte Ministerio del Medio Ambiente, el cual fue aprobado teniendo en consideración el Decreto Supremo N° 16, de 1998, revisado y reformulado mediante los Decretos Supremos N° 58, de 2003 y N° 66 de 2009, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5. Que, por Decreto Supremo N° 67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente se declaró Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas a la Región Metropolitana.

6. Que por Resolución Exenta N°1.171, de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente dio inicio al proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférico por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, el cual se aprobó mediante Decreto Supremo N°31, con fecha 24 de Noviembre de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente.

7. Que, mediante el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente se establece el Plan de Descontaminación Atmosférico por Material Particulado Fino Respirable MP25.

8. Que, conforme al artículo 5° letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es atribución esencial de los municipios colaborar en la fiscalización en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en los límites comunales, sin perjuicio de las potestades y atribuciones de otros organismos públicos.

9. Que, para efectos de la aplicación de las medidas correspondientes al Capítulo VII sobre la "Regulación para el control de emisiones provenientes del uso de leña, pellets de madera y otros derivados de la madera" del Decreto Supremo N°31, 2016, las zonas sujetas al Plan Descontaminación se divide en las siguientes áreas territoriales, considerando a Buin como una de las comunas correspondientes a la zona B.

10.

ZONA B: Comprende las comunas de las Provincias de Chacabuco, Cordillera, Talagante, Melipilla y Maipo: Alhué, Buin, Calera de Tango, Colina, Curacaví, El Monte, Isla de Maipo, Lampa, María Pinto, Melipilla, Padre Hurtado, Paine, Peñaflo, Pirque, San Pedro, San José de Maipo, Talagante y Tiltil; con la excepción de las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

11. Que, conforme a lo señalado, corresponde determinar el marco normativo comunal que regule y establezca la fiscalización del uso de calefactores y cocinas a leña, pellets de madera y otros derivados de la madera, así como los requisitos de comercialización de leña, en la jurisdicción de la comuna de Buin.

12. Por tanto, conforme a los procedimientos y en uso de las facultades que me confieren las disposiciones es de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

RESUELVO:

I. APRUÉBASE LA “ORDENANZA SOBRE USO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y PELLETS DE MADERA PARA LA COMUNA DE BUIN. Cuyo texto íntegro es el siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°- La presente Ordenanza reglamentará el uso de calefactores y cocinas a leña, pellets de madera y otros derivados de la madera, así como los requisitos de comercialización de leña, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la Autoridad Sanitaria y/o Ambiental correspondiente.

Artículo 2°- La infracción de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, podrán establecer multas cuyo monto no podrá exceder las cinco unidades tributarias mensuales, la que podrá ser aplicada por el Juzgado de Policía Local de Buin, de conformidad con lo establecido en el artículo 12°, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 3°- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Brasero:** Recipiente metálico abierto que se utiliza para combustionar leña y/o carbón vegetal.
- b) Briqueta:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, elaborado a partir de biomasa densificada de tamaño superior al pellet de madera, según lo establece la Norma NCh3246.
- c) Calefactor:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, briquetas o pellets de madera, fabricado, construido o armado, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25Kw, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases exterior, destinado para la calefacción en el espacio que se instala y su alrededor.
- d) Carbón vegetal:** Combustible sólido de color negruzco, de composición porosa y frágil, con un alto contenido de carbono (alrededor del 80%), producido por el calentamiento de madera y/o residuo vegetal
- e) Calefactor hechizo:** Artefacto utilizado para la calefacción y/ o cocción de alimentos, se fabrica en hojalaterías o talleres de forma artesanal, no posee templador, tiene evacuación directa de gases de combustión y son reconocibles por la falta de terminaciones y soldaduras visibles en sus uniones.
- f) Calefactor Nuevo:** Aquel calefactor que es comercializado con posterioridad al 24 de noviembre de 2017.

- g) **Cocina a Leña:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, diseñado principalmente para transferir calor a los alimentos provisto de un horno no removible.
- h) **Derivados de la Madera:** Aquellos productos sólidos que han sido obtenidos a partir de un proceso físico de transformación de la madera.
- i) **Episodio de Contaminación:** Declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, en período de gestión de episodios críticos.
- I. **Alerta:** Situación en que al menos una estación de monitoreo de calidad del aire de la red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos de la Región Metropolitana, registra niveles entre 200 y 299 del índice de calidad del aire por partículas ICAP.
 - II. **Preemergencia:** Situación en que al menos una estación de monitoreo de calidad del aire de la red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos de la Región Metropolitana, registra niveles entre 300-499 del índice de calidad del aire por partículas, ICAP.
 - III. **Emergencia Ambiental:** Situación en que al menos una estación de monitoreo de calidad del aire de la red automática de monitoreo de contaminantes atmosféricos de la Región Metropolitana, registra una superación del nivel 500 del índice de calidad del aire por partículas, ICAP.
- j) **Leña:** Porción de madera en bruto, troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, utilizada como combustible sólido.
- k) **Leña seca:** Aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulados en la Norma NCh 2907, o la que reemplace.
- l) **Pellets de madera:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada, sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes. Las características técnicas serán aquellas señaladas en la Norma NCh 3246.
- m) **Período de Gestión de Episodios Críticos GEC:** Período temporal que transcurre desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive de cada año.
- n) **Salamandra:** Calefactor de cámara simple y fierro fundido

- o) **Xilohigrómetro:** Instrumento portátil que permite determinar el contenido de humedad en la madera mediante resistencia eléctrica.

Dichas definiciones, se encuentran establecidos en el capítulo II, artículo 3° del Decreto Supremo 31/2016, el cual se entiende formar parte integrante de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

USO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTEFACTOS DE COMBUSTIÓN A LEÑA PELLETS DE MADERA PARA LA COMUNA DE BUIN

Artículo 4°- Se podrá usar y comercializar calefactores a leña y pellets de madera certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustible que cumplan con las normas emisión de material particulado de los valores establecidos en la Tabla VII-1, del artículo 83° del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 31 de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 5°- Se prohíbe, el uso de salamandras, braseros, chimeneas de hogar abierto, calefactores hechizos u otros artefactos similares, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal, cocinas a leña y otros derivados de la madera para cualquier fin. Así mismo, se prohibirá el uso de este tipo de calefactores en hoteles u otra clase de hospedajes. Así mismo se prohíbe en la Comuna de Buin quemar todo tipo de residuos distintos a leña seca y pellets de madera en calefactores certificados.

Sin perjuicio de la fiscalización efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva y las sanciones que otros organismos puedan aplicar, la infracción al presente artículo verificada por los inspectores municipales, será sancionada con la aplicación de una multa, conforme lo siguiente:

Si la conducta sancionada es cometida por primera vez, se aplicará una multa de 1 a 3 UTM.

Si la conducta sancionada corresponde a una reincidencia, será sancionada con una multa de 3 a 5 UTM.

Las multas que por infracción a esta Ordenanza se cursen, irán a beneficio de las arcas municipales.

Artículo 6°- Se prohíbe el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera en las dependencias municipales, y en las instalaciones públicas y privadas destinadas a otro fin distinto al residencial.

El incumplimiento de esta prohibición, será sancionada en los mismos términos dispuestos en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 7°- Se eximen de cumplir con esta medida, el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera para fines científicos y para certificación de emisiones. Sin perjuicio, estos calefactores no podrán operar en días de Episodios Críticos según lo establece el Capítulo XII del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 8°- En episodios declarados de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia ambiental correspondiente al periodo de Gestión de Episodios Críticos, todos los calefactores a leña tienen prohibición de funcionamiento.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse por otros órganos públicos por la contravención de lo señalado precedentemente, la infracción de los hechos descritos en el inciso anterior, será sancionada con la aplicación de una multa, conforme lo señalado en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

Artículo 9°- En episodios declarados Alerta Ambiental, solo estará permitido el uso de calefactores a pellets de madera, no así en periodo de pre emergencia y emergencia ambiental.

Artículo 10°- Las actividades económicas que se dediquen a la comercialización de leña en la comuna de Buin, deberán cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la Tabla 1 de dicha norma.

Artículo 11- Los comerciantes de leña deberán disponer de un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, para ser utilizados a requerimiento del cliente, el deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de 20 mm para asegurar que se establece el contenido de humedad de la leña.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado de con una multa, conforme lo señalado en el artículo 5° de la presente Ordenanza. Ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse por otros órganos públicos.

Artículo 12°- Los comerciantes de leña deberán informar al público en un lugar visible las restricciones de uso de leña que rigen en la comuna de Buin, correspondiente a la ZONA B de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana. La información, deberá ser puesta a disposición del público, mediante un cartel de dimensiones 1m de ancho por 2 m de alto, de acuerdo a formato que será entregado por la Municipalidad, el que deberá ser puesto en un lugar visible.

La información sobre el cumplimiento de la presente ordenanza será dispuesta por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato a los vendedores de leña.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa, conforme lo señalado en el artículo 5° de la presente Ordenanza. Ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse por otros órganos públicos.

Artículo 13- La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica, en especial, las normas establecidas en la presente Ordenanza. De esta manera, todo aquel que comercialice leña deberá contar con la correspondiente patente o permiso municipal al día, documentación tributaria y la documentación forestal que acredite el origen lícito de la leña.

La Municipalidad informará mediante su página web el listado de locales que cumplen con las disposiciones de este artículo.

La sanción al incumplimiento de la obligación establecida en este artículo, podrá ser sancionado con una multa conforme lo señalado en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

Artículo 14- Los locales de venta de leña, deberán poseer extintores tipo ABC de acuerdo a la superficie a proteger, de acuerdo lo establece el Decreto Supremo N°594, 2000, del Ministerio de Salud.

El local de venta de leña, debe contar con protección contra la lluvia, humedad e infraestructura adecuada para la ventilación y poseer la leña trozada y picada en el formato definitivo de uso, ello conforme en el Decreto Supremo N°594, 2000, del Ministerio de Salud.

En caso de incumplimiento de lo anterior, será sancionado con una multa, conforme lo señalado en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

Artículo 15- El lugar de almacenamiento de leña en el cual se realice su comercialización, debe contar con control de plagas vigente para el manejo de vectores, la que deberá ser efectuada por empresas autorizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En caso de infracción al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la sanción dispuesta en el artículo anterior, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Secretaría Regional Ministerial de Salud en la materia.

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

Artículo 16- La fiscalización del artículo No. 4 corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, a los inspectores municipales sin importar su repartición municipal y a Carabineros de Chile.

Artículo 17- La fiscalización de los artículos Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, a los Inspectores Municipales sin importar su repartición municipal y a Carabineros de Chile. Respecto a la fiscalización del artículo 11º, corresponderá a los Inspectores Municipales de acuerdo a la metodología contemplada en la Norma NCH 2965, sobre combustible sólido, leña y muestreo e Inspección.

Artículo 18- La fiscalización de lo establecido en el artículo 10º, corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y a los Inspectores Municipales sin importar su repartición Municipal.

Artículo 19.- La fiscalización de lo establecido en el artículo 12º, corresponderá a los Inspectores Municipales sin importar su repartición municipal, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a Carabineros de Chile.

Desde la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se entregará toda información referente a la normativa y obligaciones sobre la venta de leña.

Artículo 20- La infracción de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, podrán establecer multas cuyo monto no podrá exceder las cinco unidades tributarias mensuales, la que podrá ser aplicada por el Juzgado de Policía Local de Buin, de conformidad con lo establecido en el artículo 12º, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 21- - La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores de todas las reparticiones municipales, y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o a solicitud de vecinos de la comuna, ello sin perjuicio del derecho de estos últimos a denunciar en forma particular los hechos constitutivos de delito ante el Ministerio Público o las policías, o bien ante el Juzgado de Policía Local en el caso de los hechos constitutivos de falta a la ley y el reglamento.

La Municipalidad capacitará al personal que corresponda para que cumpla con las actividades de fiscalización que se le encomienden.

II. DISPÓNGASE, que la presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Ilustre Municipalidad de Buin y en el banner respectivo de Transparencia Activa.

III. PUBLÍQUESE, la presente normativa en la página web de la Ilustre Municipalidad de Buin y en el banner respectivo de Transparencia Activa.

IV. REMÍTASE, copia del presente acto administrativo a todas las Direcciones y Corporaciones Municipales, al Juzgado de Policía Local y a Carabineros de Chile para su conocimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GERÓNIMO MARTINI GORMAZ
SECRETARIO MUNICIPAL

MAL. GMG. VZS. SMJ.

Distribución

- ✚ Todas las Direcciones Municipales
- ✚ Archivo secmu



MIGUEL ARAYA LOBOS
ALCALDE